



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1113/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Guerrero Cayetano contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2799 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-2799, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Leonardo Guerrero Cayetano contra la Sentencia núm. 335-2023-SSen-00263, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2799 reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Leonardo Guerrero Cayetano, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSen-00263, dictada en fecha 10 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

En el expediente no consta notificación de la decisión recurrida al recurrente, señor Leonardo Guerrero Cayetano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2799 fue interpuesto por el señor Leonardo Guerrero Cayetano, mediante una instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025). Mediante el referido recurso, el recurrente invoca en su perjuicio violación al artículo 69 de la Constitución y a la Sentencia TC/0079/14.

La instancia que contiene el presente recurso fue notificada, a requerimiento del señor Leonado Guerrero Cayetano, a los señores Marina Guerrero Rodríguez, Rafael Eduardo Guerrero Rodríguez, María Altagracia Guerrero Rodríguez, Fausto E. Guerrero, Carmen Luisa Guerrero, Felipe Guerrero, Miguel Guerrero Rodríguez y al Centro Jurídico Inmobiliario, S.R.L., mediante el Acto núm. 1049/2024, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil¹ el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, la sentencia atacada en los argumentos siguientes:

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

¹ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18) En el desarrollo de los medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución. En ese sentido, el recurrente alega que si la sentencia apelada no fue depositada la corte no debió recibir el recurso, en tanto debía declarar el recurso irrecibible a fin de que el apelante diligencie la sentencia, que por alguna razón no pudo aportarla. Además, la alzada fijó una audiencia sin constar la decisión apelada, lo que significa que asumió su competencia, sin verificarla previamente.

19) La parte recurrida en defensa de los medios de casación invocados alega que resultan extraños, confusos y desbordantes de todo razonamiento jurídico que se inscribe dentro de lo que debe catalogarse como infundado. Además, es el propio recurrente que apoderó a la corte, por considerarla competente y en ninguna de sus conclusiones alegó que dicho tribunal era incompetente.

20) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación, bajo el fundamento de que en el expediente formado a propósito del proceso no fue aportada la decisión apelada, partiendo de que no estaba en condiciones de valorar el recurso por la ausencia del fallo impugnado.

21) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada devine en imposible procesalmente valorar el recurso en esas circunstancias, lo cual implica que es válido en buen derecho pronunciar la inadmisión de la vía recursiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22) *Conviene destacar que la noción irrecibible en el contexto jurídico francés, alude a la expresión fin de non recevoir y se refiere a las pretensiones que tienden a declarar inadmisibile la demanda o vía recursiva, sin analizar el fondo de la contestación. En ese sentido, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico se emplea la locución inadmisibilidad como la sanción procesal que se aplica cuando la acción o recurso es ejercido en ausencia de una o varias de las condiciones exigidas por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, no menos cierto es que por sus efectos se trata de la misma figura jurídica.*

23) *En consonancia con lo expuesto, la circunstancia de que se declare irrecibible el recurso en lugar de inadmisibile solo constituye una variación de la denominación del concepto, lo cual en modo alguno hace anulable la decisión impugnada, máxime cuando la parte recurrente reconoce que la sentencia apelada no fue aportada en sede de alzada, pero además que tampoco demuestra el agravio causado a consecuencia de la utilización del término.*

24) *A partir de la situación esbozada se advierte que, el razonamiento adoptado por la jurisdicción de alzada se corresponde con las reglas procesales que rigen los recursos, en razón de que es válido pronunciar la inadmisión por no encontrarse el tribunal en las condiciones para estatuir sobre el fondo, al no habérsele depositado la sentencia apelada. En esas atenciones se retiene que la corte de apelación no incurrió en la infracción procesal denunciada.*

25) *La parte recurrente impugna que la corte de apelación retuvo su competencia, sin la sentencia apelada constar en el expediente. Conviene destacar que la Ley núm. 834 de 1978, reglamenta que las excepciones del procedimiento deben ser planteadas y decididas con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prelación a cualquier otro pedimento incidental. En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente actuaba en calidad de apelante en sede de alzada, lo que significa que en ocasión del recurso de apelación mal podría plantear una excepción de incompetencia, en razón de que se perjudicaría con su propio recurso. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

26) En otro aspecto la parte recurrente sostiene que el párrafo II del artículo 65 de la Ley núm. 2-23 establece que a falta en el expediente de la sentencia apelada y del recurso de apelación, la jurisdicción de envío hará un primer y único requerimiento de su depósito a la parte apelante principal e incidental si la hubiere, lo cual se trata de una normativa que suple a las jurisdicciones de nuestro país, que representa un derecho novedoso en procura de viabilizar la búsqueda de la justicia.

27) El texto legal invocado no aplica en el caso que nos ocupa, en razón de que la corte de apelación no actuaba en funciones de jurisdicción de envío, sino como tribunal de alzada para conocer del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

28) Conforme lo esbozado no se advierten las infracciones procesales denunciadas, por lo que se desestiman. En esas atenciones procede desestimar el presente recurso de casación, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Leonardo Guerrero Cayetano solicita la anulación de la sentencia recurrida. El recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en la argumentación siguiente:

(SIC) MEDIOS DE NUESTRO RECURSO. VIOLACIONES CONSTITUCIONALES A DERECHOS FUNDAMENTALES.

-VIOLACION AL ARTICULO 69 NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCION (DERECHO A UNA JUSTICIA ACCESIBLE)

-VIOLACION A LA DISPOSICION DE LA SENTENCIA NUM. TC/0079/14 DE FECHA 1 DE FEBRERO DEL 2014, PAG 13 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

A que la sentencia que se recurre en la presente revisión constitucional emitida por la SCJ está ratificando violaciones a derechos fundamentales del recurrente, y anteriormente establecidas en la sentencia de la corte de apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís, porque con el criterio en la misma se prohíbe la accesibilidad a la justicia, partiendo del doble grado de jurisdicción o que toda sentencia puede ser recurrida, para conocer un caso nuevamente. La declaración de inadmisibilidad del recurso incoado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y confirmado con el rechazo al recurso por la SCJ, contrae contradicción legal que violentan esfera constitucional en los derechos fundamentales del impetrante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contradicción incurrida en la corte de san Pedro que la SCJ asumió como válida. Violaciones a derechos fundamentales

a) La corte fija audiencia por sentencia para conocer recurso de apelación, con esta asume competencia para conocer el mismo, pero contradictoriamente no es depositaria de la sentencia objeto del mismo para fijar dicha audiencia. Esto esta intrínsecamente ligado a la violación procesal de no tener a mano la sentencia para determinar primero su competencia de atribución. Solo con la sentencia puede determinarse tratándose de una corte de apelación si es competente o no. No es lo mismo declarar inadmisibile un recurso, que declararse incompetente. En la inadmisibilidad hay competencia, pero unas o varias circunstancias establecidas en la ley imposibilitan el conocimiento del caso; en la incompetencia no se conoce el caso porque este no corresponde a ese tribunal. Tratándose del apoderamiento a una corte de apelación, necesita obligatoriamente la sentencia para determinar una u otra decisión.

b) Tampoco es lo mismo la declaración de inadmisibilidad que de no recibibile el recurso, esta última en la práctica de nuestro ordenamiento tiene más parentesco a la incompetencia en cuanto a sus efectos. Pues no se puede conocer nada, se rechaza la solicitud para conocer el recurso.

La consecuencia de declarar inadmisibile el recurso por la corte de San Pedro de Macorís, es un desconocimiento flagrante al propósito de la justicia, que esta sea accesible y oportuna, por cuestiones procedimentales que conduce a la imposibilidad de continuar un recurso que en la práctica no se puede incoar de nuevo, pues la ley prescribe la caducidad por el plazo ya aprovechado 30 días para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrir a partir de la notificación de la sentencia. Por lo tanto, ahí mismo finaliza el proceso con la imposibilidad de conocerlo o continuarlo. Esto pudiera resultar natural, siempre que no sea la consecuencia del juzgador en decisiones que no tienen como finalidad la preservación de las garantías a los derechos fundamentales de las personas, sino que sus consecuencias son truncar la continuidad de un derecho de estas.

La inadmisibilidad declarada bajo la circunstancia que no se depositó la sentencia objeto de un recurso, es una figura jurídica que cercena un derecho fundamental a toda persona usuaria en reclamo de sus derechos en sus intereses particulares. Aquí el tribunal a-quo no analiza, que, declarado el recurso inadmisibile, la corte declara competencia sin saber o no si lo era. La inadmisibilidad está orientada al recurso, la incompetencia está orientada a la corte, son 2 cosas muy distinta. Sobre esto planteado, el tribunal a-quo no hizo referencia, solo se enmarcó en defender un criterio arcaico lesionador del propósito de la justicia.

Decimos esto porque, aun cuando implícitamente declarando inadmisibile la corte asume competencia, lo hizo en violación a la norma procedimental, a la regla civil, que trata más a fondo dar fe de lo que se ve. ¿Como asumió competencia si no sabía que podía serla al no tener la sentencia? No sucede igual al hecho de presentar un memorial de casación ante la honorable suprema corte de justicia, sin depositar con este la sentencia certificada objeto de dicho memorial, ya que esta por mandato de la Ley núm. 2-23 debe declarar inadmisibile el mismo, derivado de la Ley 821 por un asunto procesal bastante lógico, esta tiene competencia nacional. Todo recurso llegado a esta ha de ser de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una jurisdicción de la cual se tiene competencia por ello la disposición de la Ley 2-23 sobre Casación, no así de la corte a-quo.

Lo correcto para no violentar las normas constitucionales, en consecuencia, no perjudicial a toda persona recurrente presentando su recurso con la solicitud de fijación de audiencia ante la corte de apelación sin la sentencia que se recurre, es declarar al mismo no recibibile, estableciendo porque no se recibe, cabe entonces de manera lógica establecer que posteriormente se puede depositar dicho con el acompañamiento de la sentencia.

En la sentencia de la corte de apelación de san pedro de Macorís, la cual ha sido confirmada por la sentencia de la SPC, en la página7, numeral 3 y que contradictoriamente esta última no asumió establece: Que es de principio, que en materia civil el aporte de la sentencia apelada por la parte que interpone la apelación es un requisito fundamental para que el recurso sea recibido. Esto deja claro que, no depositando la sentencia no se recibe el recurso, por las implicaciones antijuridicas e inconstitucionales de derechos fundamentales que tiene.

Lo que planteamos, tiene gran familiaridad con la nueva disposición de la ley de casación. Y es que el legislador ha sido sabio en la búsqueda de la justicia accesible y oportuna, y ha establecido que de oficio la honorable suprema corte de justicia busque las condiciones de admisibilidad y regularidad de los recursos incoados a esta, esto debe ser extendido a los demás órganos jurisdiccionales, párrafo del artículo 33, ley 2-2023 sobre recurso de Casación.

En igual sentido el párrafo VIII del artículo 36 de dicha norma, establece que excepcionalmente la suprema corte de justicia puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público, como la organización judicial, de competencia y de interposición de recurso, y que dichos vicios sean por indiferencia o negligencias de las partes a los fines de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal. Esto deja claro la búsqueda de justicia, la accesibilidad a esta.

Mas aun el artículo 62 de la misma norma, establece para la jurisdicción de envío y, extendiéndose a cómo debe apoderarse legalmente las cortes entendemos nosotros, debe ser apoderada por una solicitud de fijación de audiencia y copia certificada de la sentencia, es decir, la sentencia debe estar presente. El párrafo II del artículo 65, establece que la falta en el expediente de la sentencia apelada y del recurso de apelación, la jurisdicción de envío hará un primer y único requerimiento de su depósito a la parte apelante principal, e incidental si las hubiere. Estas normas suplen a las jurisdicciones de nuestro país, es un derecho novedoso en procura de viabilizar la búsqueda de la justicia.

Y es que el legislador ha sido sabio en la búsqueda de la justicia, y ha establecido que de oficio la honorable suprema corte de justicia busque las condiciones de admisibilidad y regularidad de los recursos incoados a esta, esto debe ser extendido a los demás órganos jurisdiccionales, párrafo del artículo 33, ley 2-2023 sobre recurso de Casación.

En síntesis honorables magistrados, a nuestro representado se la ha imposibilitado el conocimiento de su recurso de apelación, en busca de ventilar su caso nuevamente por el doble grado de jurisdicción existente, porque la corte de san pedro de Macorís, la cual es la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción de alzada competente fijo audiencia en una solicitud que hicimos a la cual no depositamos la sentencia objeto del recurso, con esta fijación la corte asumió competencia sin verificarla, más aun declaró inadmisibile el recurso por este hecho, lo que se traduce que siendo segundo grado, se debe apoderar observando plazos y esto una vez aprovechados no son repuesto, y la inadmisibilidad implica el desapoderamiento de la corte sin conocer el fondo del recurso, y con la imposibilidad de introducirlo nueva vez. Esto se traduce en violación por parte de dicha corte y confirmada por la SCJ a norma de orden público y que trae como consecuencia violación a derechos fundamentales a una justicia accesible y oportuna. (SIC)

5. Argumentos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, señores Marina Guerrero Rodríguez, Rafael Eduardo Guerrero Rodríguez, María Altagracia Guerrero Rodríguez, Fausto E. Guerrero, Carmen Luisa Guerrero, Felipe Guerrero, Miguel Guerrero Rodríguez, no depositaron su escrito de defensa. Sin embargo, el Centro Jurídico Inmobiliario, S.R.L., si depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Mediante esta instancia, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad por incumplimiento del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y, de manera subsidiaria, plantea el rechazo, en cuanto al fondo, por improcedente, infundado y carente de base legal. En este tenor, fundamenta sus pretensiones en los argumentos siguientes:

Honorables, estamos en presencia de un verdadero desafuero jurídico toda vez que la obligación o falta cometida por el hoy recurrente, y que motivó la inadmisibilidad de su recurso de apelación, persigue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputársela al tribunal que dictó la sentencia que fue recurrida en casación, hoy, abusando del derecho recurriendo en revisión constitucional, lo que constituye un verdadero delirio procesal y jurídico.

En una especie de laberinto argumentativo que no conduce a ningún entendimiento, pretende el recurrente culpar a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de una Supuesta violación constitucional, por haber rechazado su recurso de casación, por entender esta que, la sentencia de la Corte A-Qua fue bien aplicada, en razón de que el hoy Recurrente en Revisión Constitucional, omitió poner al Tribunal A-quo en condiciones de producir una sentencia respecto del fondo del asunto, lo que constituye sin lugar a duda una exposición carente de sentido.

Alega el señor Leonardo Guerrero Cayetano que la Corte A-Qua al declarar el recurso de apelación inadmisibles por la falta ya comentada, sin tener la sentencia que debió depositar el apelante, que el mismo debió depositar; examinó incorrectamente su competencia. Honorables, este argumento resulta tan extraño, confuso y evidentemente desbordante de todo razonamiento jurídico que se inscribe muy acertadamente dentro de lo que debe catalogarse como infundio jurídico, por cuya razón el recurso que se examina debe ser declarado no admisible o simplemente rechazado con todas sus consecuencias legales.

Honorable, cabe destacar que, es el propio Leonardo Guerrero Cayetano que apoderó a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís por considerarla competente y en ninguna de sus conclusiones alegó que dicho Tribunal era incompetente, por lo que tal argumento deviene inadmisibles. Además, en el Este, solo existe la Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación de San Pedro de Macorís, la que fue apoderada del insostenible recurso de apelación y única competente para decidir el bien resuelto caso ahora conociéndose en Revisión Constitucional, razón por la cual, al expresar que existe violación a la Ley 821 Sobre Organización de los Tribunales, y al artículo 69 numeral 1 de la Constitución Dominicana resulta totalmente incomprensible.

Si el argumento relativo a la competencia resulta incomprensible, la supuesta violación al artículo 47 de la ley 834 de 1978, es mucho mas ininteligible e inclusive resulta contrario a lo que pretende defender el recurrente, puesto que, es el propio texto invocado que se refiere a la inadmisibilidad del recurso cuando no se ha depositado una copia certificada de la sentencia que se recurre, razón por la cual tan extraño argumento resulta desatinado y carente de sentido.

Para continuar con el desarrollo de su argumento fatuo alega el recurrente que el tribunal A-Quo y a su vez la Suprema Corte de Justicia, violentaron la sentencia TC/0079/14 de fecha 1 de febrero del 2014, dictada por el Tribunal Constitucional, que se refiere en su página 13 a la obligación de los jueces de velar por el cumplimiento del artículo 69 de la Constitución de la República relativo al debido proceso, lo que constituye un verdadero error de apreciación del sustentante del recurso, puesto que, el Tribunal A-Quo respetó de manera firme, contundente e incontrovertible todo el procedimiento de ley para, luego de comprobar el incumplimiento por parte del apelante en ese momento, declarar inadmisibile el recurso, sentencia que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que no existe violación a la sentencia del TC ya comentada, careciendo tal argumento de pertinencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor Leonardo Guerrero Cayetano, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2799, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Copia de la Sentencia núm. 335-2023-SSSEN-00263, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).
4. Copia de la Sentencia núm. 186-2022-SSSEN-00877, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).
5. Copia del Acto núm. 1810/2023, instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara² el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
6. Copia del Acto núm. 1811/2023, instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara³ el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

² Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

³ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Escrito de defensa depositado por el Centro Jurídico Inmobiliario, S.R.L., en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

8. Copia del Acto núm. 1049/2024, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil⁴ el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la demanda en partición de bienes relictos y nulidad de actos de compraventa de inmuebles, incoada por el señor Leonardo Guerrero Cayetano en contra de los señores Marina Guerrero Rodríguez, Rafael Guerrero Rodríguez, María Guerrero Rodríguez, Fausto Guerrero, Luisa Guerrero Felipe Guerrero, Lucrecia Rodríguez y Miguel Guerrero Rodríguez. Para el conocimiento de las referidas acciones fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual ordenó la partición de los bienes que forman la masa sucesoral del señor Marino Guerrero Ávila y, asimismo, fueron realizadas las designaciones correspondientes para la realización de las operaciones de cuenta, liquidación, partición y peritaje; todo dispuesto por medio de la Sentencia núm. 186-2022-SSen-00877, dictada el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La aludida decisión fue recurrida en apelación por el señor Leonardo Guerrero Cayetano, la cual fue declarada inadmisibile por la Cámara Civil y Comercial de

⁴ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por medio de la Sentencia núm. 335-2023-SSN-00263, dictada el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Dicho fallo de alzada fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2799, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En descontento, el señor Leonardo Guerrero Cayetano interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como franco y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24⁵. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad⁶.

9.2. Según hemos visto, en el expediente no existe constancia de la notificación a persona o en el domicilio al señor Leonardo Guerrero Cayetano, como lo dictaminan las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, razón por la cual ha de considerarse que el plazo para recurrir nunca empezó a correr en su perjuicio; es decir, siempre estuvo abierto⁷. En esta virtud, resulta evidente que la revisión de la especie es admisible en cuanto a este aspecto.

9.3. Asimismo, observamos que el Tribunal Constitucional está facultado para conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional respecto de los fallos que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material⁸ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme a los artículos 277⁹ y 53 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal establece, textualmente, lo que sigue:

⁵ En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue: Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.

⁶ TC/0247/16.

⁷ Ver en este sentido la Sentencia TC/0414/18.

⁸ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

⁹ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 53. Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.4. Lo precedentemente descrito revela que el legislador fijó los requisitos para la admisibilidad de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los cuales han sido plasmados por esta sede constitucional en múltiples decisiones, tales como las Sentencias TC/0578/18 y TC/1002/23, resaltando la naturaleza excepcional de este recurso. En este tenor, continuamente hemos reiterado que:

El legislador, en aras de evitar que este recurso se convierta en un instrumento que pudiera ser usado en todo momento, ha dejado clara y taxativamente establecido en cuáles casos es posible hacer uso de él, evitando de esta forma que este colegiado constitucional se convierta en una cuarta instancia; es decir, que el legislador ha procurado que solo en casos muy especiales se pueda hacer uso de este recurso.

9.5. Ante tal circunstancia, lo pertinente es comprobar si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface o no la exigencia de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, a la luz de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, y de la primigenia Sentencia TC/0130/13, en la cual se dispuso lo siguiente:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada- que pongan fin (sic) a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

9.6. El estudio del presente caso revela que la cuestión medular versa sobre una demanda en partición y liquidación de bienes, sin que en su contenido se establecieran consideraciones sobre incidentes ni cuestiones litigiosas. Es decir, estamos ante un fallo que se limitó a ordenar la partición y a designar las personas encargadas de evaluar la masa sucesoral, decisión que no se encuentra sujeta a ningún recurso, como lo ha sostenido este colegiado por medio de las Sentencias TC/0171/18, TC/0250/20, TC/0301/20, TC/0454/21, TC/0737/24, TC/0578/25. En este sentido, se advierte que el recurso que nos ocupa fue dirigido contra un proceso de partición que se encuentra en su primera fase, la cual de acuerdo a la sentencia previamente señaladas como la Sentencia TC/0171/18:

[...] las sentencias dictada en la primera fase de la partición de bienes tiene un carácter muy similar al de una sentencia preparatoria, pues se ciñe a declarar que los bienes envueltos en la controversia estarán siendo divididos, y que por tanto, (...) nos encontramos ante un caso que no ha llegado a su fin ante la justicia ordinaria (por cuanto se precisa agotar la segunda fase de la partición de que se trata), (...) por lo que no podrá ser conocido una vez se haya terminado el proceso de forma definitiva).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Este abordaje evidencia que la sentencia recurrida no tiene la categoría de una decisión definitiva, toda vez que se trata de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada en lo formal, no así la autoridad cosa juzgada material, conforme diferenció este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0153/17, en cuyo contenido precisó la distinción siguiente:

a) la cosa juzgada formal es el carácter de impugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o en el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b) la cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.8. Como puede advertirse, estamos ante un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional que solo resuelve la primera fase del procedimiento de partición, por lo que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado definitivamente del asunto. Esto pone de manifiesto que no se satisfacen las condiciones de admisibilidad previstas en los artículos 277 de la Constitucional, 53 de la Ley núm. 137-11, y la Sentencia TC/0153/17, respecto a la exigencia de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Guerrero Cayetano, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2799, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Leonardo Guerrero Cayetano, así como a la parte recurrida, señores Marina Guerrero Rodríguez, Rafael Eduardo Guerrero Rodríguez, María Altagracia Guerrero Rodríguez, Fausto E. Guerrero, Carmen Luisa Guerrero, Felipe Guerrero, Miguel Guerrero Rodríguez y el Centro Jurídico Inmobiliario, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria